



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A
COMPAÑÍA DE SEGUROS
GENERALES CONTINENTAL S.A.**

SANTIAGO, 11 ABR 2016

RESOLUCION EXENTA N° 1046

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3° letra f), 4° letras a), d) y e) y 27 de D.L. N° 3.538 de 1980, artículos 3° letra b), 21, 44 y 68 del D.F.L. N° 251 de 1931, y en la Norma de Carácter General N° 323.

CONSIDERANDO:

1) Que, con fecha 5 de mayo de 2015, **Compañía de Seguros Generales Continental S.A.** comunicó a este Servicio un déficit de inversiones al 31 de marzo de 2015 por M\$31.361.

2) Que, con fecha 11 de mayo de 2015, la Compañía informó que el déficit de inversiones al 31 de marzo de 2015, fue solucionado mediante un préstamo por la suma de M\$300.000 ingresado a su cuenta corriente.

3) Que, con fecha 19 de mayo de 2015, la Aseguradora informa que *“Mediante cartas de fechas 5 de mayo y 11 de mayo del año en curso, se informó como hecho relevante un déficit de M\$31.361. Por un error, se omitió excedente de Bienes Raíces por M\$102.554, monto no representativo de patrimonio de Riesgo. En razón a lo anterior el déficit que la Compañía presenta al 31 de marzo de 2015 es de M\$133.915”*.

4) Que, con fecha 2 de junio de 2015, la Compañía señala que al 30 de abril de 2015 se ha producido un nuevo déficit de inversiones ascendente a M\$819.872, el cual fue detectado el 29 de mayo de 2015.

5) Que, con fecha 8 de junio de 2015, la Aseguradora comunica que el déficit anteriormente expuesto sería solucionado mediante un nuevo préstamo por la cantidad de M\$900.000, informando que *“Como ya señalamos el déficit se presenta, principalmente, debido a que en el mes de abril de 2015 se inició la comercialización de pólizas de los ramos de incendio y riesgos aliados, robo y cristales incluyendo terremoto, que implican la constitución de una reserva catastrófica por terremoto”*.

6) Que, por Oficio N° 14504 de 2015, se requirió a la compañía entre otras materias:



“a) Una explicación pormenorizada, de los motivos por el cual su representada no previó, que dado el aumento de ventas, no contaba con las inversiones suficientes para respaldar sus reservas técnicas, quedando afecta al Título IV del DFL 251, artículo 68 y siguientes”.

“c) Indicar la razón por la cual no aplicó el límite establecido en el DFL N°251, art 23, N°1 letra l), que establece que los bienes raíces no pueden exceder el 30% del patrimonio de riesgo al 31.03.2015”.

7) Que, en respuesta al Oficio N° 14504 de 2015, la Sociedad informa entre otros aspectos, lo siguiente:

“a) Las ventas han superado largamente a lo presupuestado, tanto es así que al cierre del primer semestre de 2015 el presupuesto ha sido superado en un 60%. Una eventual situación de déficit fue prevista durante el primer semestre y esta administración informó a los accionistas y está evaluando en conjunto con ellos un aumento del capital de la Compañía, sin embargo esto no es de rápida resolución. Por lo anterior, se solucionó en forma expedita el déficit a través de préstamos, pero no está descartado que a futuro se materialice un aumento de capital”.

“c) El límite establecido en el DFL N° 251, art 23, N° 1 letra l), que establece que los bienes raíces no pueden exceder el 30% del patrimonio de riesgo al 31.03.2015 se aplicó, pero lamentablemente se incurrió en un error de transcripción desde el documento base donde se registra la contabilidad al formato que se utiliza para realizar los reportes a la Superintendencia de Valores y Seguros”.

8) Que, mediante Oficio N° 18512 de 2015, entre otras materias, se reitera que *“En oficio citado este Organismo solicitó una explicación pormenorizada, de los motivos por el cual la compañía no previó, que dado el aumento de ventas, no contaba con las inversiones suficientes para respaldar sus reservas técnicas, quedando afecta al Título IV del DFL 251, artículo 68 y siguientes”.*

9) Que, en respuesta a Oficio N° 18512 de 2015, la Sociedad informa lo siguiente:

“Como explicamos en nuestra respuesta de fecha 14 de julio de 2015 al Oficio N° 14.504, las ventas en el año 2015 han superado con largueza a lo presupuestado para este periodo, y esta es la razón esencial del déficit de inversiones para cubrir reservas técnicas registrado en los meses de marzo y abril.

Hacemos presente que la Compañía, en forma oportuna y previa a que la SVS hiciera alguna observación, detectó el descalce e informó estos hechos, indicando en cada comunicación la forma en que estos se solucionarían a la brevedad posible”.

10) Que, por otra parte, la letra l) del número 1 del artículo 23 del DFL N° 251 de 1931, dispone en la parte que interesa:



“l) 25% del total, en aquellos activos del N° 4, para compañías del segundo grupo, y 30% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo. Con todo, en el caso de bienes raíces no habitacionales sujetos a contratos de arrendamiento con o sin opción de compra que suscriban las compañías del segundo grupo con personas relacionadas, el límite corresponderá al 5% del total y al 5% sólo del patrimonio de riesgo para compañías del primer grupo.

Adicionalmente, tratándose de bienes raíces habitacionales, se aplicará un límite del 5% del total para compañías del segundo grupo y del 5% sólo del patrimonio de riesgo para compañías del primer grupo, y”.

Los activos del número 4 del artículo 21 del DFL N° 251 son *“4. Bienes raíces, cuya tasación comercial sea practicada al menos cada dos años, según norma de carácter general que dicte la Superintendencia”.*

11) Que, la letra b) del número 4 de la Norma de Carácter General N° 323, dispone *“Las compañías deberán mantener el 100% de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo, invertido en los activos y de acuerdo a los criterios, restricciones y límites de inversión establecidos en los artículos 21, 22, 23 y 24 del DFL N° 251, de 1931, y la normativa vigente de esta Superintendencia”.*

12) Que, esta Superintendencia mediante Oficio Reservado N° 2743 de 20 de noviembre de 2015 formuló cargos a la Compañía, por las infracciones siguientes:

a) Infracción a la letra b) del número 4 de la Norma de Carácter General N° 323, toda vez que la compañía no habría mantenido el 100% de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo, invertido en los activos y de acuerdo a los criterios, restricciones y límites de inversión establecidos en los artículos 21, 22, 23 y 24 del DFL N° 251.

b) Infracción a la letra l) del número 1 del artículo 23 del DFL N° 251 de 1931, toda vez que de acuerdo a la información remitida a esta Superintendencia, la compañía habría sobrepasado el límite del 30% del patrimonio de riesgo, en la inversión en bienes raíces, generando un mayor déficit de inversiones al 31 de marzo de 2015.

13) Que, con fecha 3 de diciembre de 2015, la Aseguradora presenta sus descargos señalando:

a) *“Con relación al cargo formulado en la letra a) del numeral 12 del citado oficio, manifestamos que el déficit al 31 de marzo de 2015 no era tal, de hecho había superávit de inversiones considerando la cesión al reasegurador en la reserva de OYNR para el método transitorio, criterio validado por vuestro Departamento de Actuariado y refrendado por la SVS en el borrador de norma en consulta de la N.C.G. 306 (OFORD N° 20.949). Por otra parte, la aplicación de este criterio, reduce la situación al 30 de abril del año en curso a la mitad”.*

A estos efectos, la Norma de Carácter General N° 306 señala en su Anexo 2, letra C, Método Transitorio: *“Método Transitorio. En aquellos casos en*



los cuales la compañía demuestre que no existe suficiente experiencia temporal o bien cuando se trata de productos o ramos nuevos, la compañía deberá utilizar como método transitorio, de cálculo del OYNR e OYNSR, un monto equivalente a un 30% de la Prima Bruta total. La compañía podrá solicitar la aplicación de un porcentaje inferior, basada en su análisis técnico-actuarial desarrollado para la evaluación del riesgo, el cual deberá ser presentado a esta Superintendencia para su aprobación.”

Al considerar para estos efectos la participación de los reaseguradores, la reserva de siniestros ocurridos y no reportados disminuye en ambos períodos. Sin embargo, la aseguradora agrega que: *“Por otra parte, la aplicación de este criterio, reduce la situación al 30 de abril del año en curso a la mitad”*, reconociendo la existencia de un déficit de inversiones incluso al considerar la participación de los reaseguradores, de modo que debe mantenerse el cargo formulado.

b) *“Con relación al cargo formulado en la letra b) del numeral 12 del citado oficio, respecto al déficit informado al 31 de marzo del año en curso, como manifestamos anteriormente, por un lamentable error de transcripción desde nuestra planilla al archivo de inversiones y archivo xbrl de la SVS no se consideró el límite de inversión en bienes raíces computables para patrimonio de riesgo y reservas técnicas, lo que dado lo expuesto en el numeral anterior, no tuvo ningún efecto”.*

Lo anterior da cuenta que la compañía reconoce una errónea contabilización en el límite de inversión en bienes raíces, más allá del efecto que esto pueda tener, por lo que se debe mantener el cargo formulado.

c) Por último, la aseguradora indica: *“Que respecto de los dos cargos que se nos formulan, aunque la situación informada al mes de abril no es deseable, es de ordinaria frecuencia en una compañía que comienza sus operaciones como la nuestra, tanto que la ley de seguros en sus artículos 68 y siguientes contempla esa posibilidad y su procedimiento de información y solución. Nuestra compañía inició sus operaciones el 1 de septiembre del año 2014, vale decir, tenía menos de 8 meses de actividad al 30 de abril y en estricto cumplimiento de las normas citadas, especialmente los plazos que considera, actuando proactivamente y de oficio informó pormenorizadamente a la SVS la situación en que se encontraba tan pronto como fue detectada e implemento soluciones adecuadas que permitieron superar la situación, adoptando incluso nuevos procedimientos y controles internos para que la situación no volviera a repetirse”.*

Al respecto, debe precisarse que la existencia de la compañía fue autorizada por Resolución Exenta N° 619 de 2008, de modo que su existencia no es reciente, y que más allá de la aplicación del procedimiento de regularización previsto en los artículos 68 y siguientes del D.F.L. N° 251, las circunstancias que devinieron en el déficit eran controlables o previsibles por la Compañía, por lo que no es posible liberarla de responsabilidad por estos hechos.

14) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del D.L. N° 3.538, de 1980, donde se señala que el monto de las multas que aplique esta Superintendencia se determinará apreciando fundamentalmente la gravedad y las consecuencias de los hechos, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

cualquier naturaleza en los últimos 24 meses, esta Superintendencia ha considerado para determinar la cuantía de la presente sanción, la Resolución Exenta N°273 de fecha 30 de octubre de 2014, en que se aplicó sanción de censura a la Compañía de Seguros Generales Continental S.A..

RESUELVO

1.-Aplicase a **Compañía de Seguros Generales Continental S.A.**, por las infracciones cometidas, la sanción de multa de UF 300, pagaderas en su equivalencia en pesos a la fecha de su pago efectivo.

2.-El pago de la multa antes impuesta, deberá efectuarse en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538. El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su revisión y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

3.-Remítase a la compañía antes individualizada, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento, en los términos del artículo 30 del D.L. N°3.538.

4.-Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución, y el de reclamación establecido en el artículo 30 del mismo Decreto Ley, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

Notifíquese, infórmese al mercado asegurador, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

